



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, en contra de la Resolución Administrativa Nº 118-2024 -DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego Nº 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con Solicitud de fecha 29 de febrero de 2024, el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, solicita el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajustando a bonificación personal, diferencial y el beneficio adicional por vacaciones, teniendo en cuenta el incremento de la remuneración básica establecida en el mencionado Decreto de Urgencia, calculado los devengados desde marzo 1996 hasta la fecha que mis compensaciones y entregas económicas se me otorgaron conforme al Decreto Legislativo Nº 1153, así mismo se me pague los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 118-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración, declara improcedente la petición formulada por el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, personal de la salud en la línea de Carrera Piloto de Ambulancia, Nivel STC, servidor nombrado del Hospital Regional de Moquegua; sobre recalcule de beneficios del pago del 5% del haber básico por cada quinquenio como establece el artículo 51 del Decreto Legislativo 276, (recalcule de beneficios como vacaciones, bonificación diferencial, bonificación personal y el pago devengado e interés legal de la bonificación especial) de acuerdo al D. U. Nº 105.2001;

Que, no estando conforme interpone Recurso de apelación de fecha 16 de abril de 2024, donde el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, impugna la Resolución Administrativa Nº 118-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de abril de 2024, para que se declare nula por infracción al debido procedimiento, motivación de resolución, finalidad de acto administrativo, y se revoque la citada resolución por contravenir a la normatividad;

Que, el Texto Único Ordenado de la ley Nº27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Asimismo, el artículo 218° numeral 218.2 indica "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el recurrente fue notificado válidamente la Resolución Administrativa Nº 118-2024-DIRESA-HRM/ADM el 03 de abril de 2024, y no estando de acuerdo con lo resuelto en la resolución administrativa, interpone recurso impugnativo de apelación el día 16 de abril de 2024, en el término legal previsto en el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, que es de 15 días perentorios;

Que, en el recurso de apelación, pide se declare nulo el acto administrativo, por infracción al debido procedimiento, motivación de resolución, finalidad de acto administrativo, y se revoque la citada resolución, y se disponga el reajuste de la Bonificación Personal estipulada en el artículo 51° del Decreto Legislativo Nº276 de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº105-2001, así como el reajuste de la Remuneración Principal, conformada por la Remuneración Personal y Remuneración Reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia Nº 090-96. 073-97, y 011-99. asimismo, el reintegro y pago de los quinquenios y Bonificación Personal reconocidos por el artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276 en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y el beneficio adicional por Vacaciones dispuesto por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM. más los intereses legales;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 señala en el artículo 51° "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios";

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, establece: Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final de 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica: salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que sea más favorable. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5° del presente Decreto Supremo y su aplicación está referida al periodo vacacional del año en curso;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala en el artículo 9°, literal e) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, establecieron en sus artículos 1° Otorgar una Bonificación Especial y en los artículos 2° indican que la bonificación especial dispuesta será equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala en el artículo 1° Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos(...) Literal b), Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, del Pliego, sean menores o iguales a S/1. 250.00;

Que, del Literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, se concluye que para la aplicación a partir del 1 de setiembre del 2001 la Remuneración Básica de S/50.00, se debe de considerar en el cálculo del monto tope de S/. 1.250.00 a todos los ingresos del servidor provenientes de su vínculo laboral indistintamente de su naturaleza remunerativa, sumado a ello los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar del CAFAE;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, indica en el artículo 6° Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal; es por ello que mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron precisiones para la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, el Decreto Supremo N°196-2001-EF, establece en el artículo 4° Precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 señala en el artículo 1° Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas; así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;**

Que, de lo antes descrito se determina que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001 la Remuneración Básica a S/50.00, solo para dicho concepto remunerativo, no alcanzando sus efectos a otro tipo de remuneraciones, bonificación personal, bonificación especial, beneficios, etc., ya que estos conceptos continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, norma que reglamentó al Decreto de Urgencia N° 105-2001;





Resolución Ejecutiva Directoral

Maquegua, 12 de diciembre de 2024.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 es vigente a partir del 01 de setiembre del año 2001, con posterioridad a los Decretos de Urgencia a que hace referencia la apelante, así tenemos: D.U N° 090-96 es vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, D.U. N° 073-97 es vigente a partir del 01 de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99 es vigente a partir del 01 de abril de 1999; por lo tanto, estos Decretos son vigentes con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-2001 del año 2001. y una norma no puede aplicarse retroactivamente;

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece en el artículo 4° Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público. numeral 4.2: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, por otro lado, el artículo 6° Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas: por lo que no podría estimarse la pretensión de la recurrente debido a las prohibiciones que hace la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

Que, asimismo el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en su artículo 2°, numeral 1) que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; asimismo, señala en el artículo 34°, numeral 34.2. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos. bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces; por lo que la **pretensión de la apelante tampoco podría estimarse;**

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 publicada el 12 de setiembre del 2013. Decreto que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, establece en su artículo 3° numeral 3.2. El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial al de la salud; asimismo, indica en la UNICA Disposición Complementaria Derogatoria: En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales vigentes: numeral 21. Decreto Supremo 090-96, numeral 23. Decreto de Urgencia 073-97, numeral 24. Decreto de Urgencia 011-99 y numeral 25. Decreto de Urgencia 105-2001; por tanto, las normas con la que ampara su pretensión la apelante se encuentran derogadas;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

Por otro lado, como se advierte en la parte considerativa de la Resolución Administrativa Nº 118-2024 - DIRESA-HRM/ADM, que el recurrente es servidor de carrera, con cargo de Piloto de Ambulancia, Nivel STC, con un ingreso mensual mayor a S/. 1,250.00;

Que, en atención a lo expuesto, y al marco normativo enunciado, es necesario emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de apelación;

Que, asimismo, mediante el Informe Legal Nº 279-2024-DIRESA-HRM-AL/01, ha concluido que, se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, en contra la Resolución Administrativa Nº 118-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de abril de 2024;

Que, asimismo ha señalado que el periodo de evaluación para dar respuesta al recurrente ha sido a partir del 01 de agosto de 2020 hacia adelante; toda vez, que se evidencia que el recurrente desde marzo de 1996 hasta antes del 01 de agosto de 2020, ha laborado en la UNIDAD EJECUTORA 401 Salud Ilo – Red de Salud Ilo, siendo otra ejecutora; por lo que no contamos con la documentación para emitir respuesta del periodo indicado (marzo 1996 hasta agosto 2020), el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

Que, finalmente, es necesario señalar que las autoridades administrativas no están en la posibilidad de efectuar el "control difuso administrativo de las normas legales", ni determinar sus alcances, sino aplicarlas al caso específico, ello de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, por ser una labor exclusivamente jurisdiccional;

Que, es preciso indicar que, con Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 329-2020-GERESA-MOQ-GRS del 16 de julio del 2020, se resuelve reasignar al servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS a partir del 01 de agosto de 2020, con el cargo de Piloto de Ambulancia, nivel STC del Hospital Ilo de la Red de Salud Ilo, al Hospital Regional de Moquegua; por tal motivo, daremos respuesta desde el 01 de agosto de 2020 hacia adelante; toda vez que desde marzo de 1996 hasta antes del 01 de agosto de 2020, el recurrente ha laborado en la UNIDAD EJECUTORA 401 Salud Ilo – Red de Salud Ilo, siendo otra ejecutora, debiendo trasladar dicho pedido a la mencionada Ejecutora; tal como se demuestra en su informe escalafonario; porque, no contamos con la documentación como planillas de pago, etc., de dicho periodo, para emitir respuesta a este pedido, el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú;

En atención a la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional Nº 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, en contra la Resolución Administrativa 118-2024 -DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de abril de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- PRECISAR, que el periodo de evaluación para dar respuesta a la recurrente ha sido a partir de febrero 2011 hacia adelante; toda vez, que se evidencia que la recurrente desde junio 2002 hasta antes de febrero 2011 ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA; por lo que no contamos con la documentación para emitir respuesta del periodo indicado (junio 2002 hasta febrero 2011), el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y modificatorias.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.



Artículo 4°.- NOTIFIQUESE al servidor ERNESTO DIEGO DAVILA SALAS, conforme a Ley.

Artículo 5°.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


M.E. MARTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO
C.M.P. 017300 RNE008701
DIRECTORA EJECUTIVA

MEHR/DIRECCIÓN
JMTB/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) LEGAJO
(01) INTERESADA.
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO